-----Trelew, de octubre de 2017. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "Municipalidad de Rawson c/ C. S. P. C. V. R. Ltda. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 381 – Año 2017) (Expte. Nro. 449 – Año 2017)" (Expte. Nro. 420 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 449 – Año 2017) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la C. S. P. C. V. R. Ltda. a fs. 32/vta. contra la sentencia Nro. 252/2017 de fs. 21/22vta. y en la misma foja en subsidio del planteo de nulidad deducido, que fueran concedidos a fs. 34 y 35 respectivamente. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 21/22vta. el juez de grado hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por la Municipalidad de la ciudad de Rawson y ordena a la C. S. P. C. V. R. Ltda. que restablezca el suministro eléctrico en la Unidad Fiscal Nro. X de Playa Unión ubicada en la calle X XXX de Playa Unión – Delegación Municipalidad de Playa Unión, pertenecientes a la Municipalidad de Rawson, dentro del plazo de 24 horas bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Además ordenó que se abstenga de producir nuevos cortes de energía eléctrica y/o cualquier otro servicio público a cargo de dicho ente a la Municipalidad de Rawson. Asimismo le hizo saber a la C. que el costo de reconexión del servicio es a su exclusiva costa. ----------

----------Para ello sostuvo que la accionante acompañó como prueba documental la Nota Nro. 50/17 DT y fotografías del corte que son una evidencia clara y convincente de que se ha producido el mismo. En punto a la urgencia señala que con lo expuesto se evidencia que el corte de suministro eléctrico afecta al desarrollo de la actividad administrativa municipal, ya que en dicha dependencia funciona la caja recaudadora de impuestos que al no tener suministro eléctrico se encuentra resentido el cobro de tributos para afrontar el cumplimiento de compromisos financieros, tales como el pago de haberes a sus empleados. Agrega que la Ordenanza Nro. 6620 ratifica el convenio celebrado oportunamente entre la Municipalidad de Rawson y la C. S. P. C. V. R. Ltda., y que en su cláusula quinta surge un sistema de compensación recíproca vigente entre ambas instituciones en virtud del cual cabe inferir que la prestadora de servicio eléctrico no podría interrumpir el servicio por falta de pago por parte de la Municipalidad y consideró que el daño se encuentra probado prima facie.----------

----------II) A fs. 61/64 se presenta el Dr. M. J. R. C. en representación de la Municipalidad de Rawson y apela la sentencia. Se agravia por cuanto se le impusieron astreintes y se hizo lugar a la medida autosatisfactiva ordenándole el restablecimiento del suministro eléctrico en la Unidad Fiscal Nro. X de Playa Unión, ubicada en la calle X XXX de Playa Unión y en la Coordinación General de

Obras y Servicios Públicos de Playa Unión - Delegación Municipalidad de Playa Unión-, dependencias éstas pertenecientes a la Municipalidad de Rawson dentro de un plazo de veinticuatro horas. Además porque se le ordena que se abstenga de producir nuevos cortes de energía eléctrica y/o cualquier otro servicio público a la Municipalidad de Rawson y que el costo del restablecimiento del servicio de energía que se realice sea a su exclusiva a su costa. Refiere que si el sentenciante hubiera permitido que mi mandante fuera oído habría tenido la oportunidad de tomar conocimiento de varias cuestiones que rodean a la situación planteada las que fueron cuidadosa y maliciosamente omitidas en el relato de la actora y que llevaron al aquo a tomar una decisión apresurada y equivocada. Relata que su mandante es el concesionario de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y cloacas en el ejido urbano de la ciudad de Rawson y que tales servicios se sostienen con los aportes que realizan los usuarios en carácter de contraprestación. Explica que la Municipalidad de Rawson es titular de 46 medidores de energía y agua y 14 solo de energía y que en todos se da la misma situación, recibe las prestaciones pero no las paga lo que ha llevado a que el Municipio tenga una deuda millonaria con la C. y sus asociados produciendo innumerables perjuicios ya que no cuenta con los fondos necesarios para garantizar la prestación del servicio de manera óptima. Explica que por medio de la Ordenanza Nro. 6620 se aprobó un acuerdo de compensación de deudas recíprocas respecto de las existentes al 31/07/08 no por las deudas posteriores las que aún continúan impagas pese a los constantes requerimientos de mi mandante, que tal situación es de pleno conocimiento por parte de las autoridades de la Municipalidad de Rawson pero en forma artera ha sido ocultada al sentenciante que ha considerado que el sistema de compensación recíproca se encuentra vigente. Señala que actualmente la concesión de los servicios continúa rigiéndose por el contrato de concesión originario del año 1983 aprobado por Ordenanza Nro. 1665 el que fuera prorrogado sucesivamente atento su vencimiento en el año 2013 siendo su última prórroga la del 30 de Marzo de 2017 mediante Ordenanza Nro. 7778. Da cuenta que los fundamentos vertidos por el aquo para fundar la orden de reconexión son muy escuetos limitándose a mencionar el procedimiento citado por la cláusula Quinta del Convenio que no se encuentra vigente. Indica que el 24 de Julio de 2017 le remitió la Carta Documento CD821614195 a fines de intimar al Municipio en forma fehaciente al pago de la deuda que viene registrando con mi mandante y que posteriormente inició la reclamación resarcitoria por las sumas adeudadas. Señala que corte referido a la Unidad Fiscal Nro. X, lugar donde se pagan los impuestos, no configura ningún tipo de perjuicio ya que los tributos también pueden ser pagados en las cajas habilitadas a tal efecto que funcionan en el Palacio Municipal, sito en calle Mariano Moreno Nro. 650 de Rawson, en cualquier dependencia del Banco del Chubut

S.A. y por home banking, por lo que si alguien no paga los impuestos es porque no quiere y no porque se cortó el suministro de energía eléctrica. Agrega que además dicho problema puede ser sorteado si el municipio paga la factura como hacen todos los socios de la C.. Refiere que respecto del suministro de energía a la Coordinación General de Obras y Servicios Públicos "Delegación Municipal Playa Unión" se refiere a un galpón sin funcionamiento cuyos accesos se encuentran tapiados pese a lo cual el medidor registra consumos y que según se pudo saber se debe a que existen conexiones irregulares por usurpadores dentro del galpón que el Municipio no ha desalojado y por los puestos de venta callejera de pescados y mariscos. Da cuenta que el Reglamento del Usuario establece en su art. 51 que si la factura no es cancelada en el plazo de 15 días posterior a su vencimiento, se procederá a la suspensión del suministro quedando a cargo del socio el pago del costo de rehabilitación del servicio como prescribe el art. 56. Insiste en señalar que el corte de suministro se debe a la culta del municipio al no pagar sus deudas. Señala que el hecho que el municipio tenga superiores funciones administrativas a su cargo orientadas al bien común no resulta ser argumento suficiente para excluirla en clara violación al principio constitucional de igualdad ante la ley de cumplir con el pago de sus obligaciones como el resto de los justiciables. Agrega que también le causa agravio la imposición de astreintes ya que la cédula de notificación nunca fue recepcionada por su mandante y consecuentemente no se ha podido notificar de lo resuelto. Funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva requerida por la ley 48 y realiza el

petitorio de estilo.----------

----III) A fs. 73/76 se presenta el Dr. M. F. R. en representación de la Municipalidad de Rawson con el patrocinio letrado del Dr. W. M. C. D. a contestar el traslado de los agravios planteados por la demandada. Da cuenta que la demandada reconoce que por medio de la Ordenanza Nro. 6620 se aprobó un acuerdo de compensación de deudas recíprocas. Transcribe la cláusula quinta del convenio y explica que la misma es autónoma e independiente de la explicación que da la demandada y que se refiere a las obligaciones que se produzcan entre ambas partes hacia adelante distintos de la condonación a la que alude la cláusula cuarta del citado acuerdo que extingue obligaciones pasadas y pendientes de cumplimiento. Expresa que el citado Convenio no ha sido denunciado por ninguna de las partes signatarias razón por la cual se encuentra vigente y la demandada no puede sustraerse a cumplir con lo oportunamente convenido haciéndose la distraída e invocando que ha efectuado constantes requerimientos para su cumplimiento, cuando en realidad no ha hecho nada y se ha negado a las reuniones que se le han solicitado desde el Municipio con el fin de avanzar en la conformación de la Comisión Técnica y consecuente elaboración de un proyecto regulatorio, tal como lo

prevé la cláusula séptima del aludido convenio. Hace referencia a que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y que en el caso la relación entre su mandante y la demandada se encuentra regida por el Convenio aprobado mediante Ordenanza Nro. 6620/08 y los principios citados del Código Civil y Comercial. Señala que pretende darle al Municipio de Rawson un tratamiento idéntico que al resto de los usuarios, desconociendo los acuerdos suscriptos y el servicio público que brinda, desconociendo la calidad de poder concedente de su mandante, así como el Convenio aprobado por Ordenanza 6620 y los servicios públicos que se prestan desde la Municipalidad, por ende no se le puede dar un tratamiento idéntico que a un particular, ya que se presta un servicio que de verse entorpecido por la falta de luz perjudica al conjunto de la comunidad. Cita precedentes locales en aval de su postura y señala que la demandada tenía y tiene a su alcance otros mecanismos para reclamar la deuda que invoca en lugar de cortar el servicio y perjudicar a la comunidad en su conjunto. Respecto del agravio a que se abstenga de producir nuevos cortes de energía eléctrica y/o cualquier otro servicio público a la Municipalidad de Rawson y que el costo del restablecimiento del servicio de energía que se realice sea a su exclusiva a su costa refiere que la demandada pretende justificar su accionar ilegítimo con un vago fundamento de igualdad ante la Ley desconociendo el Convenio que rige entre las partes y los servicios públicos que brinda su mandante. Relata que la propia demandada suscribió un convenio con su poderdante donde se establecieron mecanismos para tarifas diferenciadas, el cual ahora pretende desconocer. Agrega que la demandada no puede ni debe desconocer los servicios que presta mi poderdante y que redundan en beneficios para la comunidad la que se vería ciertamente perjudicada ante la abrupta interrupción de los mismos. Finalmente respecto de las astreintes impuestas como fundamento de su agravio objeta la notificación de la sentencia dictada en autos la que se hizo de manera correcta de conformidad con lo estipulado por el Código de rito no obstante la demandada se dedica a ensayar una excusa de por qué no quedó notificada de la sentencia definitiva, pero nada dice de por qué no cumplió lo ordenado. Agrega además que aún no se ha hecho efectiva la multa diaria impuesta por cada día de retardo en el restablecimiento del servicio.----------IV) Sentado lo anterior, se comenzará con el tratamiento del recurso interpuesto en subsidio del incidente de nulidad planteado a fs. 32/vta. pto. III). ----------Nuestro Código Procesal Civil y Comercial en sus arts. 243 y 250 sólo prevé la posibilidad de acumular en forma subsidiaria dos vías recursivas que serán resueltas en diferentes instancias, al disponer en el inciso 1) que la resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el

artículo siguiente para que sea apelable.----------
Fuera de tal supuesto el Código Procesal no admite la apelación interpuesta en forma subsidiaria para el supuesto que el juez a quo rechace la nulidad articulada, ello por cuanto la admisibilidad importaría la configuración de una impugnación recursiva de agravios futuros. ----------En tal orden de ideas se ha dicho que el interés en la interposición de los recursos, como principio genérico de los actos procesales y dentro de la teoría general de los recursos, debe ser concreto, cierto y actual y no meramente eventual. (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A. dir., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº 4 Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos aires, 2005, pág. 743).----------
Exeptuando el caso de la reposición, el recurso de apelación es inadmisible cuando se lo interpone en forma subsidiaria; y por ello se sostuvo que aquél no cabe en subsidio de un pedido de aclaratoria o de un incidente de nulidad (Palacio, Lino; "Derecho Procesal Civil"; tomo V, año 1975, pág. 96). ----------Resulta que al presentarse la apelación subsidiaria no existía decisión sobre la resolución del incidente de nulidad introducido en la misma presentación, motivo por el cual, como el recurso se anticipó a una decisión que se daría ulteriormente, no pueden existir agravios. ----------Se ha sostenido reiteradamente que no existe dentro de nuestro ordenamiento procesal el planteo de un incidente de nulidad con apelación en subsidio en atención a que se trata de institutos de distinta naturaleza y que apuntan a finalidades diferentes y no es admisible apelar en vista de futuras decisiones. En consecuencia, si cualquiera de las partes promueve un incidente de nulidad e interpone apelación en subsidio, debe rechazarse la apelación, por cuanto recién puede interponerse autónomamente una vez dictado el auto que se pretende impugnar (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A. dir., op. cit., pág. 743).----------Por lo expuesto, corresponde que se declare mal concedido el recurso interpuesto subsidiariamente del incidente de nulidad a fs. 32, pto. III)- Apela, primer párrafo, in fine.----------
-----V) Sentado ello, corresponde en este estadio el tratamiento el recurso de apelación interpuesto en la misma foja respecto de la Sentencia Definitiva Nro. 252/2017 de fecha 11/08/17.----------En primer término corresponde analizar la concurrencia en el caso, de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión cautelar.----------Inicialmente, se destaca que las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento, en la "jurisdicción oportuna" que debe procurar no sólo "dar a cada uno lo suyo", sino hacerlo "cuando corresponde"; es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las

expectativas de los justiciables. Al moderno constitucionalismo no se le ha pasado por alto la necesidad de instrumentar una "jurisdicción oportuna". Es más, las modernas constituciones muchas veces emplazan a la creación de nuevas formas procesales que, entre otras cosas, aseguren una tutela jurisdiccional pronta y eficiente. La Constitución Argentina -reformada en 1.994- en modo alguno desalienta la creación pretoriana de tutelas diferentes que privilegian el factor "tiempo" en el proceso, puesto que, verbigracia, incluye un procedimiento expeditivo de "amparo" dotado de un muy amplio campo de acción. Queda así demostrada su preocupación por favorecer el diseño de una "jurisdicción oportuna". Si bien es necesario reparar además, del propio concepto de la autosatisfactiva deviene la necesidad de una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible.----------En ese orden de ideas, preciso es puntualizar que las medidas autosatisfactivas no configuran en sí mismas una cautelar, pese a la semejanza que se presentan en cuanto a que en ambas se pretende el despacho favorable e "inaudita et altera pars" de un requerimiento urgente, del que deriva la ejecutabilidad inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora. ----------
---

-----En tal sentido, repárese que para la procedencia de la medida autosatisfactiva es menester la inexcusable concurrencia de los particulares y/o agravados presupuestos mentados por la doctrina que se refieren a: I) existencia de una fuerte probabilidad del derecho alegado (como mínimo) hasta alcanzar la certeza de su ser, esto es la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, lo que supone cuanto menos una fuerte probabilidad, y aún la certidumbre de que el derecho material del pretendiente sea atendible por fundado; II) situación de marcada urgencia que amerita proceder a la tutela de inmediato para conjurar la frustración del derecho, o la producción de un daño insusceptible de reparación; III) que la pretensión se articule para hacer cesar conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; IV) que no sea necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo. ----------La voz cautelar, proviene del latín "cautela" que significa precaver, precaverse, recelarse, lo que se entronca más con precaución que con prevención, cuya finalidad consiste en prevenir o evitar daños, esto es el "periculum in mora", peligro, riesgo que podría sobrevenir por la duración del proceso. ----------El carácter hipotético corresponde a la esencia de las medidas cautelares y está relacionado con la instrumentalidad o formalidad que gozan las mismas. Lo cautelar es por naturaleza hipotético y cuando la hipótesis se resuelve en certeza, es señal de que la medida cautelar ha agotado su función; de ahí que las medidas autosatisfactivas son consideradas por la doctrina como una especie del género de procesos urgentes,

carecen de la nota de instrumentalidad o formalidad propia de las medidas cautelares, constituyen una categoría más amplia que excede la regulación específica que formulan los Códigos de procedimientos.----------En base a ello un sector de la doctrina entiende que "todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar", aunque por nuestro lado entendemos que las denominadas medidas autosatisfactivas participan de los caracteres esenciales del fenómeno cautelar (Peyrano, Jorge W., obra colectiva dirigida por él, titulada: "Medidas autosatisfactivas", Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1999; Vázquez FerreyraPeyrano, Marcos, "Medidas cautelares y procesos urgentes", Digesto Práctico, La Ley, 1ª ed., Prólogo).----------

-----La tutela anticipada pertenece a lo que la doctrina clásica denomina como cautelar satisfactiva, o innovativa o medida autosatisfactiva, la cual no procura asegurar el resultado del proceso, sino anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho, dado que en caso, el periculum in mora no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares asegurativas, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa.----------

----Aquí, la providencia cautelar que recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, es una declaración interina de mérito, que requiere para su procedencia, por lo general, el "fumus bonis iuris", y permite que la parte que ha obtenido a su favor dicha providencia, logre la satisfacción inmediata, incluso a través de la ejecución forzada, del derecho que provisoriamente se le ha reconocido. ----------Conviene aclarar que el concepto de peligro en la demora cuando se trata de medidas cautelares como las que nos ocupa resulta más conveniente reemplazarlo por la expresión "periculum in damni" o perjuicio irreparable en cabeza de la actora, pues aquí, la "urgencia" cobra un carácter especial, particular o excepcional, de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar asegurativa (Vargas, Abraham L., "Estudios de Derecho Procesal", t. II, Ed. Jurídicas Cuyo, San Juan, 1999, pág. 137 y sgtes.). ----------En definitiva, por su intermedio se intenta aventar, más que el periculum in mora, el periculum in damni o in facti, esto es un perjuicio irreparable, que se produciríasi no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en la cautelar satisfactiva o anticipatoria lo fundamental no es el periculum in mora sino periculum praense (actual) o in futuro (eventual); procurando aventar el perjuicio irreparable, denominado periculum in damni, o sea, el peligro que involucra el hecho.

(Peyrano, Jorge. W y Morello, Augusto M., "El encuentro de los derechos procesales de Europa", La Ley, 2001-E, pág 884 y sigtes., notas 9 y 25).----------En el caso concreto la C. S. P. C. V. R. Ltda. ha procedido al corte del servicio de energía eléctrica que proveía a la Unidad Fiscal Nro. X de Playa Unión, ubicada en la calle X XXX dependiente de la Municipalidad de Rawson, aduciendo la falta de pagos de las prestaciones que el municipio recibe.----------

----Describe la quejosa que si bien existió con la Municipalidad de Rawson un acuerdo de compensación de deudas que quedó plasmado en la Ordenanza Nro. 6620, ella sólo se refirió a las deudas existentes al 31/07/08, no abarcando las deudas posteriores. Al respecto importa señalar que de conformidad con la cláusula quinta del convenio anexo a la mencionada ordenanza ambas entidades signatarias acuerdan determinar a partir de la fecha la implementación de un sistema económicamente compensado de prestaciones recíprocas que propenda al equilibrio de las tributaciones municipales de cualquier índole con facturaciones de servicios a tarifas diferenciales, lo cual echa por tierra lo sostenido por la apelante en orden a que sólo fue respecto de las deudas existentes al 31/07/08, puesto que el acuerdo al que se arriba es hacia el futuro, de lo contrario dicha cláusula no hubiera sido redactada con esos alcances.----------

-En tales términos, el corte del servicio de energía eléctrica tiene impacto directo con la actividad administrativa que se lleva a cabo en la Unidad Fiscal Nro. X de Playa Unión y en la Coordinación General de Obras y Servicios Públicos Delegación Municipal de Playa Unión, puesto que en dicha dependencia funciona una caja recaudadora de impuestos que al no tener energía eléctrica no puede llevarse a cabo tal actividad resintiéndose de esta manera el cobro de tributos para afrontar compromisos financieros como el pago de los haberes a sus empleados, planes asistenciales, fortalecimiento de vínculos, de subsidios a personas y/o entes en riesgo y vulnerabilidad social, extremos estos que no fueron desconocidos por la demandada.--

-----No debe perderse de vista que el servicio de energía eléctrica hoy está relacionado con el bienestar de las personas y condiciones elementales de comodidad y en este caso en particular más aún pues se trata de un organismo público que brinda un servicio a la comunidad en general con lo que el espectro que resiente es aún mayor dadas las prestaciones que dicho organismo brinda, es que varias de las actividades de la vida cotidiana que hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo por el acceso a las redes de energía eléctrica. Poder cumplir con las metas que tiene fijado dicho organismo es posible, únicamente, porque se cuenta con acceso a electricidad.--

---

Consecuentemente la actitud asumida por la C. perjudica gravemente la gestión del gobierno municipal, afectándose así el interés de la población de Rawson al no poder

cumplir la acción estatal y la prestación de un servicio público, actividad ésta que se encuentra estrechamente ligada al bienestar general. ----------

-----Ante ello, el derecho de la C. a interrumpir el suministro por falta de pago del Municipio de la ciudad capitalina, extremo que a tenor del convenio acompañado es discutible, tiene que ceder en el caso concreto frente al derecho del municipio que con su actuar tiende a satisfacer el interés general, habida cuenta que la empresa puede obtener el cobro de las sumas adeudadas promoviendo el juicio correspondiente, mientras que la actora carece de otra alternativa para lograr el restablecimiento de los derechos cuya vulneración reclama. ----------En consecuencia, por lo dispuesto precedentemente corresponderá confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 252/2017 de fs. 21/22vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------VI) En atención a cómo se resuelve la cuestión por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante de la parte actora, en 8 jus y los de su letrado apoderado Dr. M. F. R., en el 40 % de lo regulado al patrocinante, los del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada en 8 Jus, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4 (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto subsidiariamente del incidente de nulidad a fs. 32, pto. III)- Apela, primer párrafo, in fine. ----------II) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 252/2017 de fs. 21/22vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------III) IMPONER las costas a la demandada vencida en lo principal (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----------IV) REGULAR los honorarios del Dr. W. M. C. D., letrado patrocinante de la parte actora, en 8 jus y los de su letrado apoderado Dr. M. F. R., en el 40 % de lo regulado al patrocinante, los del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada, en 8 Jus, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4 (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel), en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res.

UILERA
ÁMARA

Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA